

# COMAR

COMISIÓN MEXICANA  
DE AYUDA A REFUGIADOS



11 OCT. 2024

RECIBIDO  
HORA: 09:55 hrs  
RECIBIDO: AGP  
COORDINACIÓN GENERAL

Dirección de Protección y Retorno  
Oficio No. COMAR/DPR/17771/2024  
Asunto: Respuesta a solicitud de información

Ciudad de México, 10 de octubre de 2023

LIC. FABIAN HIDALGO MARTÍNEZ  
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E.

Hago referencia al oficio COMAR/JUR/10553/2024, de fecha 7 de octubre de 2024, mediante el cual se expone la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 330011524000198, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, requerimiento formulado en los siguientes términos:

“ ...

3. Adicionalmente, solicito información sobre los criterios que se consideran al momento de aceptar o negar la condición de refugiado. ¿Cuál es la diferencia tanto legal como humanitaria, entre la condición de refugiado y la protección complementaria?”

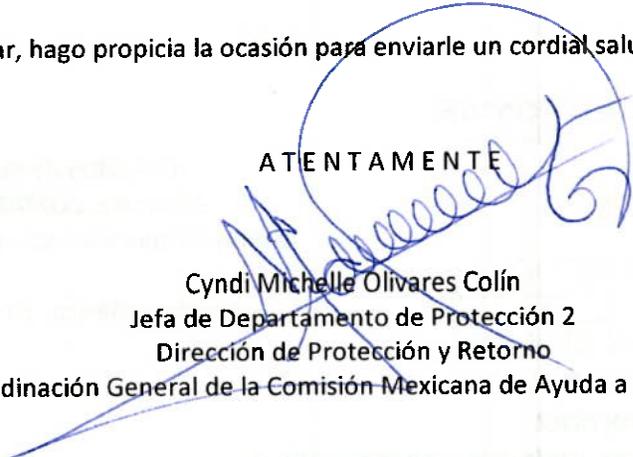
Al respecto y conforme a las competencias y atribuciones señaladas en el artículo 150 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, me permito informar lo siguiente:

Conforme al artículo 28 de Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (LSRPCyAP), la Protección Complementaria representa el último paso de la valoración de necesidades de protección internacional dentro del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado. Cuando la autoridad determina que una solicitud no reúne los requisitos de elegibilidad para ser reconocido como refugiado según lo establecido por las fracciones I, II y III del artículo 13 de la LSRPCyAP, deberá evaluar si la persona extranjera requiere protección complementaria para evitar que sea devuelta al territorio de otro país en donde su vida corre peligro o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Este esquema de protección responde a la obligación del Estado mexicano contenida en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, del cual se advierte que el **principio de no devolución** no es una prerrogativa que únicamente salvaguarde al solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado o a la persona refugiada, sino que se extiende para toda aquella persona extranjera que por razones fundadas podría estar en peligro de ser sometida a tortura o cuando su derecho a la vida este en riesgo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Cyndi Michelle Olivares Colín  
Jefa de Departamento de Protección 2  
Dirección de Protección y Retorno  
Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados